Gracias su señoría, siendo la oportunidad procesal pertinente, procedo a exponer mis alegatos de conclusión, cuyo desarrollo metodológico estará dividido en diferentes puntos:

Siendo el primero, pronunciarme frente a los temas de fondo de la demanda como lo es indicar que la señora MONICA ALEXANDRA SOLER RODRIGUEZ no tuvo ninguna vinculación laboral directa al servicio del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ni manera legal como empleada público ni contractual como trabajadora oficial siendo asi que no existe ni existió un contrato de trabajo o un vínculo de carácter laboral. Pues la actora no tuvo un vínculo de carácter laboral mediante el cual se haya configurado los elementos esenciales de un contrato de trabajo, principalmente el elemento de subordinación según el ARTICULO 23. del Código Sustantivo del Trabajo dicha subordinación era impartida por su empleador S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., quien de igual forma se encargaba de realizar el pago de su salario pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social.

Para el caso en concreto no se acredito la relación laboral teniendo en cuenta que ni siquiera prueba la prestación de sus servicios favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO tanto es asi que las funciones que dice haber desempeñado, no era una función esencial en el desarrollo del objeto social de dicha entidad

Ahora quisiera mencionar, que la señora MONICA ALEXANDRA SOLER RODRIGUEZ pretende que se declare la solidaridad entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. lo cual resulta improcedente pues para que esta opere, la empresa de servicios temporales debe incumplir alguna de las tres causales legales contempladas en el artículo 6º del Decreto 4369 de 2006, situación que no aconteció en el presente caso pues la demandante prestó a favor de la empresa usuaria servicios relacionados con una actividad temporal.

Igualmente se resalta durante la vigencia del contrato de trabajo celebrado entre S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. con la demandante, este siempre fungió como empleador de la señora MONICA ALEXANDRA SOLER RODRIGUEZ; razón por la cual, no hay lugar a declaratoria de contrato de trabajo entre la demandante y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO pues no nació la solidaridad aducida según lo manifestado por el numeral 3 del artículo 7 de la ley 1233 de 2008 pues , la solidaridad a cargo de la empresa contratante no nace de forma inmediata, sino que se requiere probar que la sociedad estaba actuando como intermediaria laboral, situación que la demandante no ha logrado acreditar, en razón a que S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., no actuó como intermediaria del FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Respecto al ultimo punto que me gustaría tratar sobre el fondo de la demanda es la improcedencia de la indemnización por despido injusto ante inexistencia de relación laboral entre la demandante y el fondo nacional del ahorro pues dicha indemnización consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica es para el empleador y es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en atención a que este JAMÁS ostentó la condición de empleador de la actora por los periodos objeto del presente litigio

Respecto a eso, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones; la primera, conforme a la redacción del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación no se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición

Ahora me gustaría pronunciarme en cuanto al llamamiento en garantía de la siguiente forma:

En primer lugar, sobre FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 03 GU071538 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A. pues 1 La póliza de seguro no presta cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre la demandante y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO pues es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir el FONDO NACIONAL DEL AHORRO frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

2 la falta de cobertura material de la póliza dado que la demandante no ha probado que haya desarrollado funciones con ocasión al contrato afianzado No. 165 de 2017 y esto se fundamenta en el hecho de que la demandante aduce haber prestado sus servicios en la ejecución del contrato afianzado, el cual fue amparado mediante la póliza No. 03 GU071538. Sin embargo, el apoderado de la parte actora no ha acreditado que efectivamente prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado suscrito entre FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., como contratista y en conclusión no se logró probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. (y que con ocasión a esa relación laboral ejecutó funciones en el contrato afianzado No. 165 de 2017 no logro probar que existio un incumplimiento por parte del afianzado en relación con el pago de las obligaciones laborales y no se demuestro la solidaridad entre S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y (v) que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.

3 La póliza de Seguro no presta cobertura material si se condena única y exclusivamente a S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. pues comoquiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 35 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y (ii) Al no imputársele una condena al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien funge como único asegurado, no hay lugar a que SEGUROS CONFIANZA S.A., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.

4 La póliza de Seguro no presta cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de la póliza, tales como; prestaciones extralegales, primas, incrementos salariales, bonificaciones, subsidios, estímulos, vacaciones, aportes al sistema integral de seguridad social, indemnizaciones, costas, agencias en derecho, entre otras los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguros, concretamente son el pago de salario y prestaciones sociales amparo el cual operaría en el evento en el que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a que estaba obligada S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de prestaciones extralegales, primas, indemnizaciones, incrementos salariales, bonificaciones, subsidios, estímulos, vacaciones, aportes al sistema integral de seguridad social, costas, agencias en derecho, entre otras.

Sobre falta de cobertura material también es importante argumentar sobre la LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 03 RE005038 esta tampoco presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda ya que la demandante solicita el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, pretensiones las cuales no guarda relación con los amparos concertados en la póliza de RCE No. 03 RE005038.

Y De llegar a considerarse que hubo por parte de la entidad afianzada el supuesto incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales de cara a las obligaciones que le asisten como empleador, no puede perderse de vista que se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que, si este presunto incumplimiento se produjo con anterioridad a la fecha de la vigencia de la póliza, se trata de un hecho cierto, por lo tanto, inasegurable entonces no hay lugar a dudas que el pago de salario y prestaciones sociales por parte de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que presta la póliza No. 03 GU071538 no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.

Igualmente señor juez en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes de todas maneras tendría que analizar que la póliza de Seguro expedidas por SEGUROS CONFIANZA S.A. NO cubre temporalmente el pago de salarios y prestaciones sociales causados con anterioridad 16/08/2017 y con posterioridad al 21/03/2018 (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal), razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de estas.

Ahora bien, sobre la IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DEL SEGURO DE GARANTÍA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 03 GU071538 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A., POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) NO hay incumplimiento de S&A SERVICIOS & ASESORIAS S.A.S., en el pago de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones laborales; y, (ii) NO se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró que la terminación del contrato obedeció a una injusta causa y mucho menos que obedeció a un despido ilegal , así como tampoco el perjuicio sufrido por la demandante; resulta consecuente entonces indicar que, la póliza No. 03 GU071538 en virtud de la cual se vincula a SEGUROS CONFIANZA S.A., no puede hacerse efectiva para este caso

Es asi como debe señalarse que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios y prestaciones sociales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. Los contratos de seguro cubren el pago de salarios y prestaciones sociales imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Sobre LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., no declaró sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mí representada asegurara – conforme a lo pactado en la póliza No. 03 GU071538, las condiciones y obligaciones del contrato suscrito entre el afianzado y la demandante, se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia.

Y es asi como también manifiesto sin perjuicio de la inexistente responsabilidad que pretende atribuirse al FONDO NACIONAL DEL AHORRO a fin de advertir al despacho que no podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi representada si la entidad asegurada incumplió alguna de las garantías estipuladas en la póliza NO. 03 GU071538 debido a la exoneran de responsabilidad, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio si se incumple una garantía, el incumplimiento a la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo antes mencionado.

Por último, quisiera hacer dos precisiones bastante importantes para cerrar primera Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso del contrato celebrados entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda, cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado de conformidad con lo pactado en las condiciones generales de la póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 03 GU071538 en su numeral 5.4. Compensaciones la cual dice: Si LA ENTIDAD al momento de tener conocimiento del incumplimiento o en cualquier momento posterior a este y anterior al pago de la indemnización, fuere deudor del contratista garantizado por cualquier concepto, la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias siempre y cuando estas sean objeto de compensación de acuerdo con la ley, de conformidad con lo reglado en los artículos 1714 y siguientes del Código Civil. Los montos compensados se disminuirán del valor de la indemnización. En aquellos casos en los que la aseguradora haya pagada indemnizaciones en virtud de las declaratorias de incumplimiento, una vez se inicie la etapa de liquidación del respectivo contrato LA ENTIDAD deberá comunicar al asegurador si hay saldos a favor del contratista, para los fines que el asegurador estime pertinentes.

Y segunda y mucho mas importante EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los salarios y prestaciones sociales reclamadas por la actora, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores

sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada

Por lo tanto, solicito su señoría se nieguen las pretensiones expuestas por la parte demandante y por el contrario se declare la prosperidad de las excepciones propuestas por mi representada, condenando a la parte demandante al pago de las costas del proceso. Muchas gracias por su atención